

DOCUMENTOS

SOBRE UNA CONCESION DE ALFONSO VII A LA IGLESIA SALMANTINA

Las fechas de suceso histórico de tres escrituras salmantenses —una donación y dos confirmaciones— de abril de 1136, me permitieron descubrir no hace mucho, el homenaje señorial prestado por los *barones* de Zamora a un hijo, desconocido hasta hoy, de la pareja imperial de León y Castilla, Alfonso VII y doña Berenguela¹. Una de tales escrituras plantea empero algunos problemas institucionales que en modo alguno cabe soslayar. Me refiero a la donación fechada el día 12. Está inédita. Peter Rassow recogió en su *Regesta* sólo la data histórica de la misma² y el eruditísimo Julio González aludió a ella en dos ocasiones sin reproducirla³. Por ello me decido a publicarla.

El documento nos revela que en la primavera de 1136, el flamante Emperador —había sido coronado en mayo del 35⁴— donó, cotadas, a la Iglesia de Santa María de Salamanca y al obispo don Berenguer un conjunto de villas situadas en la Armuña: Cantalapiedra, San Cristóbal, Topas, San Pelayo de Canedo y la aldea de Pedro Cidiz, Lo Carrascal con sus términos, ambos Espinos, ambos Zamoyanos, con sus términos, Aretum y media aldea de Rodrigo. Pero antes de citar las exenciones típicas que implicaba una concesión de inmunidad, el soberano otorgó un privilegio que suscita nuestro interés. *Si aliquis homo* —expresó el monarca— *in aliqua parte homicidium fecerit, vel aliquam inimicitiam habuerit, et ad istum cotum fugerit, salvus et securus ab omnibus inimicis permaneat*. Estas palabras denuncian el ardor con que Alfonso VII

¹ Remito a mi *Homenescum señorial prestado a un misterioso infante de León* publicado en este mismo volumen (pp. 135-162).

² *Die Urkunden Kaiser Alfons VII von Spanien*, Berlín, 1929, pp. 426-427.

³ Lo hizo en 1943 con ocasión de su estudio *La repoblación de la "Extremadura" leonesa, Hispania*, n° XI, p. 208 y más recientemente en su obra *El reino de Castilla en la época de Alfonso VIII*, I, Madrid, 1960, p. 137.

⁴ *Chronica Adefonsi Imperatoris*, ed. SÁNCHEZ BELDA, Madrid, 1950, § 69, p. 54.

encaraba la política repobladora de una zona que había sufrido un agudo vaciamiento durante el siglo XI. Es notorio que Salamanca estaba desierta cuando el conde don Ramón inició su repoblación definitiva en 1102. Fue preciso atraer gentes de todas las tierras peninsulares e incluso de más allá de los Pirineos⁵. Hubo de ser lento el avance colonizador con ocasión del anárquico reinado de la versátil doña Urraca y en los primeros años del gobierno de su hijo, heredero del caos y del desorden. Pero luego de un difícil primer decenio y tras la proclamación del Imperio, Alfonso VII se encontraba, según acredita el diploma en estudio, en situación favorable para otorgar exenciones propicias a la atracción de pobladores.

Para lograrlos, reyes y señores concedieron en el siglo XII franquicias fiscales y penales a los moradores en villas y aldeas; redujeron las rentas y servicios que pesaban sobre los colonos; brindaron privilegios políticos a las comunidades concejiles; permitieron, a veces, acogerse al lugar que se deseaba repoblar a homicidas y raptos, liberándoles de responsabilidad... sólo dificultaron el abandono de las villas y aldeas en un dramático esfuerzo a fin de evitar las deserciones. Remito a los testimonios reunidos por Sánchez-Albornoz en su obra relativa al valle del Duero⁶.

El privilegio contenido en el documento que reproduzco y analizo hoy brinda empero peculiar perspectiva. Se vincula con el problema de la *inimicitia*, institución cuya naturaleza y cuyas proyecciones históricas en la España medieval fueron estudiadas por Hinojosa⁷ hace ya muchos años y han sido más tarde examinadas con mayor detención por Orlandis⁸.

No fue frecuente la merced concedida por el Emperador a la Iglesia salmantina. No es caso único el de ofrecer a posibles pobladores seguridades contra sus "enemigos", apartándoles de las derivaciones de problemáticas *inimicitias*. Pero no es fácil hallar antes

⁵ Julio González, profundo conocedor de la temprana historia salmantina, ha estudiado ese proceso. Vuelvo a remitir a su *Repoblación de la "Extremadura" leonesa, Hispania*, XI, 1943.

⁶ *Despoblación y repoblación del valle del Duero*, Buenos Aires, 1966, pp. 394-406.

⁷ *El elemento germánico en el Derecho español*, Madrid, 1915, pp. 31-70.

⁸ *Las consecuencias del delito en el Derecho de la alta Edad Media, Anuario de Historia del Derecho español*, XVIII, Madrid, 1947, pp. 75-124.

de la escritura datada el 12 de abril de 1136, una fórmula tan explícita como la en ella contenida y arriba copiada. No he encontrado otra similar entre los abundantes ejemplos recogidos por Orlandis en su monografía, ya aludida, *Las consecuencias del delito en el Derecho de la alta Edad Media*, publicada hace un cuarto de siglo.

El mismo Alfonso VII al confirmar el 1 de julio de 1135 al monasterio de Silos la donación por doña Urraca de las villas de Aniago y de Santa María de Dueso había declarado *quod nullus ausus sit infra isti omnes terminos supradicti pignorare, vel homicidium facere, nec suum inimicum persequi*⁹, mas no podemos comparar tales términos con los empleados en el privilegio salmanticense.

Tres años después del otorgamiento de éste, en 1139, el monarca dispuso en el Fuero de Oreja que podría refugiarse seguro en la plaza —*si populator ibi fieri uoluerit*— el incursor en la *indignatio regis* que no tuviera *regios honores*, es decir, quien no fuera *comes* ni *potestas*¹⁰. Pero no repitió ni siquiera entonces la fórmula usada en 1136 y ello no obstante la importancia estratégica de Aurelia, a orillas del Tajo, y el esfuerzo que su conquista costó al Emperador.

Sólo veinte años más tarde, en 1156, Alfonso VII decretó en el Fuero de Ocaña que se acogiese en el lugar al “enemigo” —es decir, a quien hubiera incurrido en *inimicitia*— que no fuese traidor y que el alcaide lo protegiera¹¹.

* * *

Don Alfonso eximió a las villas donadas de fonsado, fonsadera y *de omni offertione siue petitione*. Es en este último aspecto donde la escritura ofrece una de sus mayores novedades. Sánchez-Albornoz reflexionó en su día acerca de los ingentes gastos que hubo de realizar el Emperador para enfrentar los aciagos momentos en

⁹ FEROTIN, *Recueil des chartes de l'abbaye de Silos*, París, 1897, pp. 67 y 69.

¹⁰ Ed. GUTIÉRREZ DEL ARROYO DE VÁZQUEZ DE PARGA, *Anuario de Historia del Derecho español*, XVII, Madrid, 1946, p. 655.

¹¹ “Et toto inimico foras inde traditor, qui sedeat amparado in Océania et lo alcaide qui lo amparet” (Ed. GUTIÉRREZ DEL ARROYO DE VÁZQUEZ DE PARGA, *Ibidem*, p. 658).

que comenzó a gobernar y para solventar luego el aparato imperial y sus empresas guerreras contra el enemigo secular. Y registró las extorsiones realizadas por el soberano a las principales iglesias de la monarquía —el venerado monasterio leonés de Sahagún y la sede apostólica de Santiago— quizás en un intento por restaurar las quebrantadas finanzas de León y Castilla¹². El mismo historiador sostuvo entonces con razón que el nieto del conquistador de Toledo, imitando el gesto de éste —sabemos que Alfonso VI demandó una ayuda dineraria de sus súbditos para la guerra contra los almorávides— solicitaría desde muy pronto sumas extraordinarias de los pecheros de sus reinos para enjugar el desequilibrio endémico de su erario¹³, desequilibrio que no llegarían a salvar los bienes arrancados a los institutos religiosos.

La inclusión ¿por vez primera? de las *petitiones* entre los ingresos reales de San Esteban de Gormaz cuyo diezmo donó Alfonso VII a la Iglesia de Osma el 3 de enero de 1136, ha autorizado a Sánchez-Albornoz a sostener que la solicitud de sumas extraordinarias de sus súbditos, se remontaría al inicio de su reinado¹⁴ porque, como se ha dicho hasta la saciedad, el otorgamiento de exenciones fiscales ha sido siempre posterior a la imposición de las gabelas de cuyo cobro se liberaba. Pero obsérvese la diferencia que aparta la donación de principios de enero con la que hoy ofrezco al juicio de los estudiosos de las instituciones medievales castellano-leonesas. No se trata ahora de conceder una participación en las gabelas de una plaza sino de la exención de la totalidad de un tributo a un grupo de villas. Aun habida en cuenta la escasa densidad demográfica de las mismas no cabe discutir el relieve de la concesión.

Tres días antes del otorgamiento de la donación a que me estoy refiriendo, es decir, el día 9 de abril, estando también, como es sabido, en Zamora¹⁵, el Emperador hizo una importante merced

¹² *Notas para el estudio del "petitum", Estudios sobre las instituciones medievales españolas*, México, 1965, pp. 489-491.

¹³ *Ibidem*, pp. 485-486 y 496.

¹⁴ *Ibidem*, pp. 498-499.

¹⁵ Según he demostrado al estudiar el homenaje señorial prestado al infante don Raimundo el día 11 de abril, el Emperador se hallaba en Zamora desde hacía algunos días acompañado por los prelados y condes más importantes del reino (Vid. en estos mismos *Cuadernos*, pp. 137-138).

a la catedral de Segovia. Le brindó el diezmo de todos los ingresos reales en los pueblos del obispado. Mas no figuran en la lista la fonsadera ni el *petitum*; lo acredita el documento publicado por Colmenares¹⁶.

Ahora bien, en el diploma hoy examinado se libera a las aldeas salmanticenses a la par de las *offertiones* y de las *petitiones*. Esta distinción coincide con la que estableció el mismo Emperador el 27 de abril de 1141 al eximir a los canónigos legionenses —*siue ad maiores quomodo ad minores*— del pago de los pechos y petitiones que el soberano requiriese *vi vel gratu*¹⁷. Es dudoso que voluntariamente pechero alguno otorgase al rey un impuesto, cualquiera que fuese su naturaleza. Detrás de las *offertiones* podemos imaginar siempre una presión real; las urgencias del erario las convirtieron en demanda obligatoria con el nombre de *petitum*. En la concesión a los canónigos legionenses triunfó la cruda verdad. Cinco años antes se conservaba aún la vieja e hipócrita terminología. Todavía la usó Fernando II en 1168¹⁸.

La exención de *offertiones* y *petitiones* del documento salmanticense constituye, además, la primera que nos es conocida puesto que la merced del 3 de enero, antes mencionada, a la Iglesia oxomense no implica, como queda dicho, sino una participación en la suma percibida. Después la exención de *petitum* no se menciona entre las mercedes anteriores a 1152. Sánchez-Albornoz cree que esa ausencia se debería a que no era aún habitual y anual su requerimiento¹⁹. ¿La escritura que hoy ofrezco a la estampa, datada en 1136, hace de este año un año clave en el inicio de la liberalización en el pago del nuevo impuesto?

Me hace vacilar ante esta pregunta la generosidad del Emperador con la Iglesia salmantina que el documento nos descubre, generosidad fácilmente explicable por la extraordinaria amistad que unía a Alfonso VII con el obispo de Salamanca. En efecto, en

¹⁶ *Historia de Segovia*, I2, 1969, p. 244.

¹⁷ SÁNCHEZ-ALBORNOZ, *Notas para el estudio del "petitum"*, p. 498, na. 41.

¹⁸ En tal año al donar al monasterio de Eslonza un huerto en Mayorga, el rey de León expresó: "et libero eam de offertione, et de apelido, et de peito, et de fossado et de tota facendeira et de omni fisco et regio foro" (GONZÁLEZ, *Regesta de Fernando II*, Madrid, 1943, nº 16, p. 263).

¹⁹ SÁNCHEZ-ALBORNOZ, *Ob. cit.*, p. 501.

el estudio sobre el homenaje señorial prestado por los *barones* de Zamora al infante don Raimundo, he podido comprobar la notable devoción que el monarca profesó a don Berenguer —un occitano a lo que creo— arcediano de Toledo, algún tiempo canceller del reino, luego obispo de Salamanca a pesar de todas las dificultades que impuso el conde Pedro López, *dominus* de la ciudad, y más tarde arzobispo electo de Santiago, a la muerte de Gelmírez, por decisión firmísima del soberano castellano-leonés²⁰.

Esa extraordinaria vinculación del rey y del prelado permite explicar lo excepcional y prematuro de la concesión sin que podamos suponerla cabeza de una serie de mercedes semejantes.

¿A esa dilecta amistad cabe atribuir también la exención de posta, fonsadera, pecho, facendera, *offertione* y servicio que el Emperador concedió a la clerecía salmanticense? Verdad que ésta había contribuido a la compra de Ciudad Rodrigo por Salamanca con consejo y asentimiento de don Alfonso. Esa contribución no justifica, sin embargo, la enormidad de la merced; sin duda la mayor parte de la suma empleada en la operación había sido procurada por los ciudadanos salmantinos. Y he hablado de la enormidad de la merced no sólo por la cantidad de impuestos, gabelas y servicios de que se liberó a los clérigos locales sino por la data del privilegio. Sabemos, sí, que el mismo Emperador favoreció en diversas ocasiones a los clérigos de sus reinos liberándoles de tributos y servicios. Eso hizo el 30 de agosto de 1142 con los de Coria²¹, el 25 de abril de 1150 con los del obispado de Sigüenza²² y en fecha indeterminada con los zamoranos²³. Pero en ninguno de los tres casos

²⁰ Vid. en estos mismos *Cuadernos*, pp. 149-154.

²¹ Conocemos la merced a través de la confirmación de Alfonso IX fechada en 1229. Ignoramos, por tanto, sus términos. El monarca sólo alude en el diploma a las exenciones y libertades *clericorum eiusdem civitatis et episcopatus* (GONZÁLEZ, *Alfonso IX*, II, Madrid, 1944, n.º 599, p. 697).

²² "Ego adefonsus imperator... facio cartam donationis et textum firmitatis deo et ecclesie sancte Marie de Segoncia et vobis episcopo domno Bernardo et omnibus successoribus vestris ut omnes clerici qui in vestro episcopatu fuerint non dent postam, nec pectam, nec fonsadariam, nec faciant aliquam faciendam alicui seniori nec alicui homini sed serviant deo et seguntine ecclesie et episcopo qui ibi fuerit" (MINGUELLA, *Historia de la diócesis de Sigüenza y de sus obispos*, I, Madrid, 1910, n.º XXXI, p. 386).

²³ Por una merced de Fernando II a la Iglesia de Zamora, datada el 12 de julio de 1184, sabemos que el Emperador había liberado a los clérigos de fonsado,

encontramos la precisa exención del pago del *petitum*. Otro tanto hicieron su hijo y su nieto, los reyes de Castilla Sancho III y Alfonso VIII. El Rey Deseado excusó el 17 de junio de 1153 de posta y facendera a los clérigos de Grañón²⁴ y el futuro vencedor en Las Navas estableció el 2 de noviembre de 1169 que los de Santa María de Valladolid gozaran de plena inmunidad tributaria²⁵. Podemos sospechar que les eximiría de satisfacer el *petitum* mas no aparece el vocablo sacramental.

No a clérigos sino a canónigos Alfonso VII y Sancho III otorgaron el notable privilegio de infanzonía, privilegio que normalmente implicaba la total exención de gabelas e impuestos. El Emperador lo concedió el 2 de julio de 1129 a los canónigos de la Iglesia de Palencia²⁶, merced que fue confirmada por su hijo y sucesor en Castilla en 1154²⁷. Y el mismo soberano castellano galardonó con el privilegio citado a los canónigos de la Iglesia de Calahorra en 1157²⁸ y a los de Santa María de Husillos en 1158²⁹. Sólo el 27 de abril de 1141 encontramos otorgada una merced pareja de la aquí comentada; aludo a la brindada por Alfonso VII a los canónigos de León. El conquistador de Toledo les había ya donado en 1100 fuero de exención a sus posesiones³⁰. El Emperador les eximió de los *pecta* y de las peticiones obtenidas graciosa o forzadamente³¹. La aparición de la voz precisa al no permitírnos dudar acerca del exacto alcance de la exención, convierte a este privilegio

fonsadera y posta y dispuesto que no fueran juzgados a no ser por el obispo, el arcediano o sus vicarios (GONZÁLEZ, *Regesta de Fernando II*, pp. 496-497).

²⁴ GONZÁLEZ, *Alfonso VIII*, II, n° 9, p. 21.

²⁵ *Ibidem*, II, n° 123, pp. 209-210.

²⁶ HINOJOSA, *Documentos para la historia de las instituciones*, Madrid, 1919, n° XXXIV, p. 54.

²⁷ GONZÁLEZ, *Alfonso VIII*, n° 13, pp. 19-20.

²⁸ *Ibidem*, II, n° 29, p. 56.

²⁹ *Ibidem*, II, n° 42, pp. 75-76. El monarca les otorgó además que en adelante nunca harían ningún servicio *coacti*. Ante esta merced mi maestro escribió en su día: "Lo explícito de la exención implica, a lo que creo, el reconocimiento de que, por su ascensión a la jerarquía nobiliaria, no sólo estaban exentos de tributos, sino del pago de las *peticiones* y que éstas ya no se otorgaban voluntariamente, puesto que sólo los nobles no podían ser obligados a pagarlas" (*Notas para el estudio del "petitum"*, p. 503).

³⁰ GARCÍA VILLADA, *Catálogo de códices y documentos de la catedral de León*, Madrid, 1919, n° 996.

³¹ Vid. antes na. 17.

en una merced realmente excepcional. Es sabido que en 1190 Alfonso IX les concedió la infanzonía³².

Sólo cuarenta y cuatro años más tarde de la fecha del documento que motiva estas páginas, hallamos algunas libertades a clérigos comparables a las en él registradas. En 1180 Fernando II de León al otorgar fueros a los de La Coruña, les eximió de pedido, fonsadera y colecta³³ —obsérvese lo restringido de la concesión—. Y en 1186 liberó de tributos a los legionenses³⁴. Como la merced fue confirmada tres años después por su hijo y en ella se decretó que todos los clérigos fuesen exentos *de pecto, petito et de tota alia fazendera et régis fisco*³⁵, podemos concluir que sólo en las postrimerías del reinado del tradicionalmente admitido segundogénito del Emperador, se otorgó a un grupo de clérigos exenciones tributarias parecidas a las concedidas en 1136, según se deduce del documento que hoy examino.

* * *

Con todo género de reservas me atrevo a sugerir la posibilidad de que el diploma comentado nos ofrezca un testimonio importante para la historia de la fonsadera. Hace años que Sánchez-Albornoz viene reclamando un estudio científico de tal institución³⁶. Todavía no se ha llevado a cabo. Los realizados hasta ahora constituyen aportes muy eruditos y de interés pero no alcanzan a llenar este vacío³⁷. Es sabido que desde el siglo X quienes no acudían al fon-

³² GONZÁLEZ, *Alfonso IX*, II, nº 38, p. 63.

³³ GONZÁLEZ, *Regesta de Fernando II*, p. 469.

³⁴ *Ibidem*, p. 507.

³⁵ GONZÁLEZ, *Alfonso IX*, II, nº 22, p. 41.

³⁶ Lo hizo por vez primera en su obra *En torno a los orígenes del Feudalismo*, I, Mendoza, 1942, p. 184, na. 65. Y más recientemente en su monografía *El ejército y la guerra en el reino asturleonés*, *Settimana di studio del Centro italiano di studi sull'alto medioevo*, XV, *Ordinamenti militari in Occidente nell'alto medioevo*, Spoleto, 1968, p. 389, na. 333.

³⁷ Aparte de las opiniones sobre el concepto de la fonsadera y sobre su etimología vertidas por muchos autores y glosadores de fueros desde antiguo, debemos una eruditísima acumulación de materiales para su estudio a PALOMEQUE TORRES (*Contribución al estudio del ejército en los Estados de la Reconquista*, *Anuario de Historia del Derecho español*, XV, Madrid, 1944, pp. 319-342). Me complazco en reconocer que ha consultado la gran mayoría de los testimonios disponibles para el examen de la compleja institución.

sado debían pagar a la autoridad regia una pena o una indemnización de guerra. Hay muchísimos documentos que así lo acreditan³⁸. Pero es notorio asimismo que con el correr del tiempo la fonsadera aparece también como un tributo generalizado pagadero por los habitantes de los concejos y de los fundos rurales. Pero esta realidad suscita una serie de interrogantes. ¿Cuándo surgió ese nuevo tipo de fonsadera? ¿Por qué causa la pena o la indemnización de guerra llegó a convertirse en una gabela general? ¿Hubo un corte de cuentas definitivo o, dicho de otro modo, la transformación de la fonsadera en un tributo implicó la desaparición del viejo concepto de la misma? ¿Durante cuánto tiempo coexistieron las dos formas diversas, la originaria y la que podríamos calificar de moderna?

Están por resolver estas cuestiones. Por ello suscribo la afirmación de mi maestro de que es preciso trazar la historia de la institución. Su estudio me tienta. No puedo realizarlo aquí con motivo del comentario de la escritura del 12 de abril de 1136. Creo sin embargo que esa escritura favorece el conjetural supuesto de que cuando se redactó estaba iniciado o avanzado el proceso de deslizamiento de la fonsadera-pena hacia la fonsadera-gabela. Me inclina a aceptarlo así el hecho de que distinguiéndose en la merced de Alfonso VII a la Iglesia de Salamanca los *pecta* y *servitia*, es decir, los tributos y servicios, de las *calumpnias* y *homicidia*, se incluya la fonsadera entre los primeros. Me hallaba acostumbrada a encontrarla agrupada con tales *calumpnias* y *homicidia* en las concesiones de inmunidades o exenciones políticas y fiscales de que tenía noticia. He vuelto a repasarlas y es enorme el número de las que no registran la diferenciación del texto salmanticense. En su día reuniré tales testimonios. Se extienden hasta después de la fecha en que se otorgó el documento aquí estudiado³⁹. En los diplomas

³⁸ Por lo que hace al siglo X remito a los testimonios reunidos por SÁNCHEZ-ALBORNOZ en *El ejército y la guerra en el reino asturleonés* (pp. 309-310). Del siglo XI nos brindan rico caudal de noticias sobre la fonsadera las concesiones de inmunidad que es posible espigar en los documentos de Alfonso V y de sus sucesores. Y con ellas las primeras cartas forales dadas en tal centuria. No creo oportuno ni puedo trazar aquí un registro minucioso de aquéllas y de éstas. Utilizaré después las que juzgue necesario en cada caso.

³⁹ He aquí a guisa de ejemplo una serie de ellas anteriores a la concesión del Emperador a la Iglesia de Salamanca. *Alfonso V*: 1020, al mo-

posteriores a tal data hallamos ora la vieja indiferenciación⁴⁰ ora diversificados penas e impuestos e incluida la fonsadera en el grupo

nasterio de San Esteban de Piadella (LÓPEZ FERREIRO, *Historia de la Santa A. M. Iglesia de Santiago de Compostela*, II, Santiago, 1900, Ap., nº LXXXVII, p. 215). *Vermudo III*: 1031, al conde Piniolo Ximénez (RISCO, *España Sagrada*, XXXVIII, p. 287). *Fernando I*: a) 1039, al monasterio de San Pedro y San Pablo de Lara (FLORIANO LLORENTE, *El fondo antiguo de pergaminos del Instituto "Valencia de Don Juan"*, *Boletín de la Real Academia de la Historia*, CLXVIII, II, Madrid, sep-dic. 1971, nº VI, pp. 455-456); b) 1056, 1057 y 1063, al monasterio de Oña (DEL ÁLAMO, *Colección diplomática de San Salvador de Oña*, I, Madrid, 1950, pp. 72, 75 y 81). *Alfonso VI*: a) 1075, al recién citado cenobio (*Ibidem*, I, nº 71, p. 108); b) 1079, al monasterio de Cluny (CANTERA ORIVE, *Un cartulario de Santa María la Real de Nájera del año 1209*, Logroño, 1960, nº XVIII, p. 154). *Doña Urraca*: 1118 y 1121, al monasterio de Oña (DEL ÁLAMO, *Ob. cit.*, I, nºs. 147 y 149, pp. 183 y 185). *Alfonso VII*: a) 1123, a Pedro Velaz (DEL ÁLAMO, *Ob. cit.*, I, nº 153, p. 188); b) 1126, al monesterio de Sahagún (ESCALONA, *Historia del real monasterio de Sahagún*, Madrid, 1782, Ap. III, nº CLIII, p. 519); c) 1129, a Gómez Cidiz (RASSOW, *Ob. cit.*, nº 5, p. 70); d) 1130, a la Iglesia de Compostela (LÓPEZ FERREIRO, *Ob. cit.*, IV, 1901, Ap. VII, p. 19); e) 1130 al obispo y cabildo de Burgos (SERRANO, *El obispado de Burgos y Castilla primitiva*, III, Madrid, 1936, nº 93, p. 169); f) 1130, a la catedral de Astorga (Bibl. Nac. de Madrid. Colección Burriel, Mss. 13.093, f. 71); g) 1133, al cenobio oniense (DEL ÁLAMO, *Ob. cit.*, I, nº 167, p. 203); h) 1135, al monasterio de Santa María de Nájera (CANTERA ORIVE, *Ob. cit.*, nº XXIV, p. 164). No necesito advertir que tanto en este registro como en los que van a seguir anoto sólo el nombre del destinatario de la merced y no la unidad geográfica o el grupo humano a que el privilegio se refiere.

Como es natural, la fórmula de la inmunidad presenta ligeras variantes en cada uno de los testimonios citados. Me decido a reproducir las contenidas en la donación por Alfonso VI al monasterio de Cluny del de Santa María de Nájera fechada el 3 de febrero de 1079 y en la confirmación por Alfonso VII a la catedral de Astorga de todas sus franquezas, datada el 3 de diciembre de 1130. En la primera el monarca dispuso: "Et non permitto seurró fisci regali qui ibi disturbancem faciat, nec in modice, nec contaminetur eorum januas, nec pro rausso, nec pro homicidio, nec pro fossateria, nec pro ullo jusso vel calumpnia regali aut servitio". Y en la segunda el Emperador expresó: "Ut omnes vestre hereditates et homines in eis habitantes, absolutae et libere sint semper ab omni fere servitutis regalis, scilicet ab homicidio vel fosataria et pena caldaria vel praelio vel rauso vel maneria bel ab omni prorsus calumpnia fisci nostri".

⁴⁰ Ofrezco hoy los siguientes ejemplos. *Alfonso VII*: a) 1137, a Juan Rodríguez (RASSOW, *Ob. cit.*, nº 9, p. 75); b) 1138, al obispo de Sigüenza (MINGUELLA, *Ob. cit.*, I, nº XV, p. 365); c) 1149, al monasterio de San

de los *pecta* y *servitia*⁴¹ ora la fonsadera claramente inserta en puras libertades tributarias⁴². También en las cartas forales ya

Salvador de Oña (RASSOW, *Ob. cit.*, nº 30, p. 102); d) 1150, al recién citado cenobio (DEL ÁLAMO, *Ob. cit.*, I, nº 206, p. 250). *Alfonso VIII*: a) 1176, al mismo monasterio (GONZÁLEZ, *El reino de Castilla en la época de Alfonso VIII*, II, nº 258, p. 426); b) 1181, al de Rócamador (*Ibidem*, II, nº 372, p. 643); c) 1188, al de Sahagún (*Ibidem*, II, nº 506, p. 871); *Alfonso IX*: a) 1192, al de Carboeiro (GONZÁLEZ, *Alfonso IX*, II, nº 52, p. 84; b) 1198, al de Tojos Outos (*Ibidem*, II, nº 112, p. 161).

Brindo como fórmula tipo la utilizada por el vencedor en Las Navas al confirmar al monasterio de Sahagún el 28 de julio de 1188 sus incartaciones y coto: "Concedo atque confirmo... ut nullus minister meus vel heredum meorum vel alienarum quarumlibet potestatem, infra cautum et terminos predicti monasterii tenere audeat intrare, neque pignus accipere, nec in omnibus uillis uel ecclesis seu hereditatibus que sunt iuris eiusdem monasterii per manum sagionis sigillum imponere, siue pro homicidio, siue pro fonsadera, siue pro rosso, siue pro castellera, siue pro anubda, aud pro nubcio, aud pro ignor., aud pro furto, aud pro nodo, aud pro hereditate, aud pro nulla calumpnia".

⁴¹ He aquí algunos testimonios. *Alfonso VII*: 1152, al monasterio de San Cristóbal de Villadiego (RASSOW, *Ob. cit.*, nº 110, p. 190). *Sancho III*: 1157, a la Iglesia de Calahorra (GONZÁLEZ, *Alfonso VIII*, II, nº 29, p. 155). *Alfonso VIII*: a) 1181, al monasterio de San Zoilo de Carrión (*Ibidem*, II, nº 363, p. 624). b) 1188, al de Trianos (*Ibidem*, II, nº 522, p. 894). *Alfonso IX*: 1195, al hospital fundado por Pedro Franco extramuros de Astorga (GONZÁLEZ, *Alfonso IX*, II, nº 93, p. 138).

Brindo como fórmula tipo la empleada por Alfonso VIII en su donación al monasterio de San Zoilo de Carrión de las villas de Gañinas, Revenga y Golpejera, datada el 2 de abril de 1181: "Istas tres prenomintas uillas... dono et concedo... iure hereditario libere et quiete habendas et irreuocabiliter possidendas, tali uidelicet modo, quod nec merinus regis, nec saion, nec alius homo intret ibi per uiolentiam ad aliquid exigendum, nec accipiat de eis homicidium nec calumpniam nec collatii predictarum uillarum de cetero uadant in fossadum, nec pectent fossaderam, nec postam, nec facenderam, nec aliquid aliud pedidum regi nec alicui uocem habenti nisi solummodo priori Sancti Zoili".

⁴² Así lo acreditan los siguientes diplomas. *Alfonso VII*: a) 1142, a los pobladores del burgo de San Zoilo de Carrión (RASSOW, *Ob. cit.*, nº 20, p. 88); b) 1144, a la iglesia de Santa María Parva de Jerusalén (*Ibidem*, nº 22, p. 91); *Fernando II*: 1172, a Pedro Domínguez (GONZÁLEZ, *Regesta...*, nº 31, p. 284); *Alfonso VIII*: a) 1179, al hospital de San Antolín de Palencia (GONZÁLEZ, II, nº 325, p. 544); b) 1180, a doña Juliana, servidora de la reina doña Leonor (*Ibidem*, II, nº 333, p. 560); c) a Tello Pérez (*Ibidem*, II, nº 382, p. 664); d) 1182, al hospital de Santa María de las

aparece confundida la fonsadera con los homicidios y calumnias ya separada, según los tiempos⁴³.

Cuanto queda dicho me permite afirmar que en 1136 el proceso de deslizamiento se había iniciado pero no estaba concluido, todavía existía una fonsadera que podríamos llamar bifronte. Acreditamos esta realidad algunos otros testimonios.

Tiendas (*Ibidem*, II, n° 391, p. 677); e) 1184, al monasterio de San Zoilo de Carrión (*Ibidem*, II, n° 426, p. 737); f) 1185, a Martín González (*Ibidem*, II, n° 438, p. 754).

Brindo como fórmula tipo la usada por Alfonso VIII en el documento citado en último término. Para premiar los devotos y fieles servicios de su conocido vasallo, el monarca castellano, el 17 de junio de 1185, estableció por lo que hacía a sus posesiones: "Domos itaque uestras et tendas, ortos et molendina, et omnes possessiones uestras quas in Pennafideli et in termino suo habetis, ab omnium fiscalium exactione, ab annui et regii tributis solutione, et ut uulgariter explicantur, ab omni facendera, fossadera, posta et omni penitus pecto, liberas et immunes perenniter esse mando".

⁴³ Sirvan de ejemplo del primer caso: a) el Fuero de León de 1020: "Clericus vel Laicus non det ulli homini raussum, fosataria, aut manneria" (MUÑOZ Y ROMERO, *Colección de fueros municipales y cartas pueblas*, Madrid, 1847, p. 66); b) la carta puebla de Villa Ermegildo de hacia 1076: "Forum de uarones de Uilla Ermegildo que los dat Maria Froilaz et suos filios Froila Didaz et Antolino Didaz que non pectent rosu nec omicidium nec fosatera nec maneria nec nucium" (SÁNCHEZ-ALBORNOZ, *Contratos de arrendamiento en el reino asturleonés, Cuadernos de Historia de España*, X, Buenos Aires, 1948, n° XXI, p. 179 y ahora en *Instituciones y documentos sobre las instituciones hispanas*, Santiago de Chile, 1970, pp. 357-358); c) el Fuero de Villavicencio concedido en fecha tardía del siglo XI: "Non requirant ibi homicidium, non Nucium, non Maneria, non Rausum, non Forsatarium" (MUÑOZ Y ROMERO, *Ob. cit.*, p. 171); y d) la *Kartula firmitatis* de los fueros legionenses otorgada por doña Urraca en 1109: "Ut non detis rauso, nec homicidio, neque mannaria, nec forsataria, nec nuntio" (*Ibidem*, p. 94).

De casos de clara diferenciación nos ofrecen ejemplos los fueros reales de Sepúlveda (1076), Nájera (1076), Logroño (1095), Miranda (1099), Escalona (1130), Guadalajara (1135), Lara (1135), Balbás (1135)... y las cartas forales concedidas por diversos señores desde principios del siglo XII: el Fuero de Fresnillo otorgado por el conde García Ordóñez en 1104; el de San Cebrián por Gutiérrez Fernández en 1125; el de Alhóndiga por el prior de la Orden del Hospital en 1170; el de Villavaruz de Rioseco por Gutiérrez Díaz en 1181... (HINOJOSA, *Documentos para la historia de las instituciones*, pp. 46, 52, 76, 77, 81 y 83).

En un conjunto de fueros de hacia la misma época en que se otorgó el diploma comentado, la fonsadera se nos muestra aún como una pena. Los caballeros de Toledo (1118)⁴⁴, de Escalona (1130)⁴⁵ y de Guadalajara (1135)⁴⁶ que no cumplieran con su deber militar debían pagar diez sueldos de indemnización. Disposiciones análogas hallamos en fueros portugueses inspirados en los castellanos⁴⁷. Pero en el Fuero de Balbás de 1135, la fonsadera aparece ya como una gabela; llega a fijarse en él como unidad fiscal la casa en que habita una familia⁴⁸. Y no es posible creer que tal prescripción constituyera una novedad no sólo porque ese cuidado por fijar la norma de pago de la gabela implica ya un cierto avance en el proceso sino porque de los privilegios otorgados por doña Urraca a las gentes de León y Carrión en 1109 parece

⁴⁴ "Milites illorum non faciant abnubdam, nisi uno fossato in anno; et qui remanserit ab illo fosato sine veridica excusacione, solvat regi decem solidos" (Muñoz y Romero, *Ob. cit.*, p. 364).

⁴⁵ "Adhuc et milites non faciatis anubda nisi uno fosado in anno... Et iterum qui autem supradicto fosado remanserit, sine vera excusatione solvat senioribus X solidos" (*Ibidem*, pp. 486-487).

⁴⁶ "Aquellos peones de Guadalfajara no traigan fonsado, mas los cavalleros vayan en hueste con el rey las dos partes y la tercera parte finque en la ciudad et si algun cavallero de aquellas dos partes non quiera andar con el rey, peche diez sueldos al rey; este servicio fagan al rey una vez en el año cada año" (*Ibidem*, pp. 508-509).

⁴⁷ En los fueros que adoptan como modelo el de Salamanca: Trancoso (1157-1169), Marialva (1157-1169), Aguiar-da-Beira (1157-1169), Celorico da Beira (1157-1169), Moreira (1157-1169) y Molas (1162), se lee: "Et faciant fossado la tercia de los caualeiros, et las duas partes stent in Trancoso. Et de illa una pars qui habuerit a andar in fossado et non fuerit, quomodo det in fossadeira V solidos in apreciadura. Et non faciant fossado nisi cum nostro senor una uice in anno, aut uestra uoluntas fuerit. Et peones non faciant fossado, nec clericis" (*Documentos medievais portugueses. Documentos régios*, I, Lisboa, 1958, pp. 326, 328-329, 331, 334, 337 y 363). Y en el de Évora (1166) que es un fuero tipo Ávila, se decreta: "ut duas partes dos caualeiros uadant in fossado et tercia pars remaneat in ciuitate et una uice faciant fossado in anno. Et qui non fuerit a fossado pectet pro foro V solidos pro fossadeira" (*Ibidem*, p. 371).

⁴⁸ "Omnes homines de Balbas qui debent dare regis tributum de fonsadera, illi qui una domo habitaverint et unum focum fecerint, et panem comederint, et unam ollam fecerint, non dent, nisi una fonsadera" (Muñoz y Romero, *Fueros municipales*, p. 516).

deducirse que ya entonces a veces la fonsadera era considerada como un impuesto: se exime de ella a las viudas, solteras y mancebos⁴⁹.

Esa coexistencia de los dos tipos de fonsadera durante el primer cuarto del siglo XII me movió en su día a pensar que la reforma había sido obra de las necesidades en que se encontraron la reina y su hijo. Ella de atraerse a sus súbditos en las amargas horas en que le tocó vivir y don Alfonso con el intento de procurarse recursos⁵⁰. ¿Habría el Emperador liberado del fonsado a los peones no demasiado útiles para la guerra a cambio de obtener de ellos medios que le permitieran realizarla?

Pero frente a la lógica de tales supuestos se alzan el hecho de que la misma doña Urraca y su marido el conde don Raimundo en su carta foral de Santiago de 1105 eximieron a los compostelanos de pagar fonsadera tanto por sí como por sus heredades⁵¹. Y la circunstancia de que unos veinte años antes, en el Fuero de Nájera de 1076, se estableció que quien comprase casa o casas junto a la suya y las juntara con ella no debía pagar sino una fonsadera⁵². Y naturalmente que los dos textos citados al atestiguar que aquélla tenía ya carácter de gabela obligan a adelantar al reinado de Alfonso VI, a lo menos, la recaudación de la misma no como pena sino como tributo. ¿Deberíamos suponer aún más antigua la aparición de este tipo de fonsadera?⁵³

49 "Et mulier que vidua fuerit aut maritum non habuerit, fussatum non faciet neque pectet fossatera. Et mancipium qui armas non portaverit, fossatum non faciet neque pectet fossatera" (HINOJOSA, *Documentos...*, n° XXX, p. 49).

50 Como es sabido, Sánchez-Albornoz ha examinado las extorsiones realizadas por doña Urraca y su hijo a diversos institutos religiosos del reino en sus *Notas para el estudio del "petitum"*, *Est. Inst. Med. Esp.*, pp. 484-494. Yo he señalado los esfuerzos de la reina para lograr elementos adictos a su causa a fin de superar la crisis en mis *Instituciones feudo-vasalláticas en León y Castilla*, II, Spoleto, 1969, pp. 954-955.

51 "Neque dent fossatariam de se nec de suis hereditatibus" (LÓPEZ FERREIRO, *Fueros municipales de Santiago y de su tierra*, Santiago, 1895, p. 61).

52 "Homo de Nagara si compara domum, vel domos iuxta domos suas comparet, et adunat ad domos suas et proinde non pectet nisi unam fonsaderam" (MUÑOZ Y ROMERO, *Ob. cit.*, p. 290).

53 En el *Cartulario de San Pedro de Arlanza* figura una merced de Fernán González y su madre datada por su editor, el P. Serrano, el 1 de enero

¿Se me permitirá vincular esa aparición con el surgimiento de las soldadas bélicas y de las soldadas vasalláticas?⁵⁴ ¿Se me permitirá vincularla también con la creciente importancia de la caballería en la lucha contra los musulmanes en las llanuras de las dos mesetas y con la sincrónica desvalorización de los peones para las grandes empresas ofensivas de los reyes tras la caída del Califato? La crisis del erario que siguió a la desaparición de las parias⁵⁵, como consecuencia de la invasión almorávide, pudo contribuir después al afianzamiento de la fonsadera-tributo frente a la fonsadera-pena por incumplimiento del servicio de guerra o como redención del mismo. No puedo ni quiero apuntar aquí sino hipótesis. Deseo sin embargo recordar que Nájera, Compostela, León, Carrión y Balbás, lugares donde empezamos a encontrar la fonsadera-impuesto estaban lejos de la frontera y esa lejanía debió de restar valor a los peones de tales poblaciones para la lucha contra el moro. No olvidemos tampoco la influencia que pudo ejercer en el deslizamiento a que me vengo refiriendo la organización y las gestas bélicas de las milicias concejiles de las plazas situadas al

del 931 rectificando la fecha del diploma. El error intencionado de la misma acredita ya el retoque de la escritura. Se determina en ella el territorio del señorío de Lara. Tras establecer sus límites, los donantes aparecen disponiendo: "intre ceteras LXVI villas, que infra sunt ut veniant ad fuero de Lara et almutara en hoste et de anno in annum anupta et fonsadera ad suum dompnum" (Madrid, 1925, nº X, p. 33). Creo no equivocarme al juzgar una interpolación tardía las líneas copiadas. Es muy difícil de admitir que el alfoz de Lara tuviera en tal año 66 villas y aldeas si no olvidamos lo reciente de la repoblación de toda esa zona. Es muy difícil de admitir también que sus habitantes respondieran al fuero de Lara otorgado mucho después y que ya entonces la fonsadera constituyera un tributo pagadero cada año. Y por último es difícil de admitir asimismo que un notario de la primera mitad del siglo X emplease frases que sólo hallamos en diplomas de fecha muy posterior. Por todas estas razones es imposible utilizar la escritura en cuestión para determinar el inicio del proceso de deslizamiento de la fonsadera-pena hacia la fonsadera-tributo.

⁵⁴ He estudiado el probable origen de unas y de otras en mis *Instituciones feudo-vasalláticas en León y Castilla*, III, pp. 731-739.

⁵⁵ Remito a la monografía de SÁNCHEZ-ALBORNOZ, *Notas para el estudio del "petitum"*, pp. 484-486 y a mi *Para la historia del botín y de las parias en León y Castilla*, *Cuadernos de Historia de España*, XXXIX-XL, Buenos Aires, 1964, pp. 64-68.

norte y al sur de la Cordillera Central⁵⁶. Creo posible también que a la conversión de la fonsadera en tributo colaborara la constante reglamentación de los fueros municipales de que sólo se hiciese un fonsado al año. ¿Hasta cuándo duró la vieja fórmula?⁵⁷ ¿Desapareció un día la fonsadera-pena o redención del servicio de guerra? El problema se enlaza con la transformación de las fuerzas armadas en la tardía Edad Media. Gran problema para ser analizado en este lugar.

*

*

*

Otras líneas de la fecha de suceso histórico de la donación que hoy doy a la estampa merecen un postrer comentario. Sabemos por ellas que en ese año los salmantenses habían comprado Ciudad Rodrigo con su término. *In qua comparatione* —se lee— *clerici et homines episcopi predictarum villarum consilio et assensu predicti Imperatoris rationem suam posuere tali conuenientia ne amplius in aliqua pecta vel in aliqua facienda aliquid ponerent per secula cuncta*. De este texto resulta a las claras que los clérigos y los hombres de las villas del obispo contribuyeron a la adquisición de Ciudad Rodrigo con asenso del soberano pero a cambio de que en adelante no pagasen pecho alguno ni se les exigiera ningún servicio. Con la compra de Ciudad Rodrigo se intentó poner fin sin duda a un grave problema regional. El texto nos demuestra que el rey presionó a la clerecía salmantina en el momento crítico lo que me parece no ha sido hasta ahora subrayado. Pero me importa mucho más hacer notar el uso de la palabra *conuenientia* como clave expresiva del acuerdo entre la Iglesia y el monarca, acuerdo

⁵⁶ El tema está por estudiar a fondo. Ha realizado un erudito examen de algunos aspectos del mismo GAUTIER DALCHÉ en su monografía *Islam et Chrétienté en Espagne au XII^e siècle. Contribution à l'étude de la notion de frontière*, *Hesperis*, 1959, 3^o y 4^o trimestre, pp. 183-217.

⁵⁷ La hallamos todavía en vigencia en la segunda mitad del siglo XIII. Sirvan de ejemplo los fueros: de Alicante, otorgado por Alfonso X en 1252; de Campomayor, concedido por el obispo de Badajoz en 1260 y los de Aledo y Totana dados por Juan Osórez en 1293 (Vid. CARMELA PESCADOR, *La caballería popular en León y Castilla*, *Cuadernos de Historia de España*, XXXV-XXXVI, Buenos Aires, 1962, p. 137, nas. 160 y 161).

que don Berenguer consolidó auténticamente *per secula cuncta* con las exenciones a sus clérigos arrancadas al monarca el día 12. No en vano he conjeturado en otra parte que el prelado, aprovechando su buena relación con don Alfonso, acudiría a Zamora con todas las mercedes otorgadas a su sede por los reyes anteriores a fin de lograr su confirmación por el Emperador. Y al propio tiempo para obtener algún notable privilegio como el que ha determinado este comentario⁵⁸. Don Berenguer supo sacar muy buen partido del gesto de sus *clerici et homini*.

Pero volvamos al problema que suscita la aparición del término *convenientia* en un documento salmantino del segundo cuarto del siglo XII. El problema es en verdad doble: lingüístico e institucional. ¿El vocablo era nuevo en los reinos de León y Castilla? ¿Implicaba una institución en ellos nueva? ¿Se utilizó una voz muy difundida fuera de España y en los reinos orientales de la Península para designar una institución que era vieja en las tierras occidentales hispanas?

Debo confesar que no es la primera vez que al estudiar las instituciones castellano-leonesas tropiezo con acuerdos o pactos de índole muy varia y suscritos por personajes de varia jerarquía calificados de *convenientias*. *Placitum et conuenientiam* se denominó el pleito-homenaje prestado en 1135 por García Ramírez de Navarra a Alfonso VII⁵⁹ y también el tratado de Tuy sellado en 1137 por Alfonso Enríquez de Portugal y su primo el rey de León y Castilla⁶⁰. *Amiciam et conuenientiam* se tituló el pacto de Sahagún de 1158 entre Sancho III de Castilla y Fernando II de León⁶¹. Como *convenientias* o *conventiones* se definieron, en la segunda mitad del siglo XII, la mayoría de los numerosos tratados firmados por Castilla y Aragón⁶², Castilla y Navarra⁶³, Castilla

⁵⁸ Remito a mi "*Homenescum*" señorial prestado a un misterioso *infante de León* publicado en estos mismos *Cuadernos* (p. 135).

⁵⁹ Vid. mi *Homenaje de García Ramírez a Alfonso VII. Dos documentos inéditos*, *Cuadernos de Historia de España*, XXXVII-XXXVIII, Buenos Aires, 1963, p. 328.

⁶⁰ ESCALONA, *Historia de Sahagún*, Ap. II, n° CLXI, p. 527.

⁶¹ GONZÁLEZ, *Regesta de Fernando II*, n° 1, p. 242.

⁶² Aludo al Tratado de Sahagún del 4 de junio de 1170 (GONZÁLEZ, *Alfonso VIII*, II, n° 140, pp. 239-241); al de Zaragoza de julio de 1170 (*Ibidem*, II, n° 147, pp. 251-253); al de Cazola del 20 de marzo de 1179 (*Ibi-*

y León ⁶⁴, y Aragón, León y Portugal ⁶⁵. Y en algunas ocasiones Alfonso VIII de Castilla y Alfonso II de Aragón aludieron, al socaire de otros tratados, a las *convenientias seu divisiones* o *convenientias amicitie et pacti* celebradas *inter eos* con anterioridad ⁶⁶.

Las *convenientias* jugaron un gran papel en diversos países europeos de los siglos X al XII. Paul Ourliac ⁶⁷ las estudió en 1959 en un trabajo que constituye un verdadero hito en el camino del esclarecimiento de la enigmática institución que preocupó a los más notables historiadores del derecho italiano. Para Ourliac una *convenientia* fue una figura jurídica original que difería de las categorías de la época franca y de la época romana, que más que un contrato era una promesa o una orden, una promesa que implicaba un acto de voluntad a veces de quien podía mandar.

Ourliac puso ya de relieve la importancia de las *convenientias* y señaló la enorme gama de cuestiones de derecho en cuya solución se emplearon. En 1968, Pierre Bonnassie examinó el problema de las *convenientias* feudales en la Cataluña del siglo XI ⁶⁸. Y muy recientemente, en 1971, las *convenientias* fueron registradas en el *Glossarium Mediae Latinitatis Cataloniae* ⁶⁹. Tradicionalmente se admitió que el área de difusión de las mismas abarcó Lombardía,

dem, II, n° 319, pp. 528-530); al de Berdejo del 5 de octubre de 1186 (*Ibidem*, II, n° 460, pp. 786-790) y al de Calatayud del 20 de marzo de 1198 (*Ibidem*, III, n° 667, pp. 179-186).

⁶³ Me refiero al pacto de Nájera-Logroño del 25 de agosto de 1176 (GONZÁLEZ, *Alfonso VIII*, II, n° 267, pp. 440-443).

⁶⁴ Remito al Tratado de Medina de Rioseco del 21 de marzo de 1181 (*Ibidem*, II, n° 362, pp. 614-623) y al de Fresno-Lavandera del 1 de julio de 1183 (*Ibidem*, III, n° 407, pp. 701-708).

⁶⁵ Vid. el Tratado de Huesca de mayo de 1191 (GONZÁLEZ, *Alfonso IX*, II, n° 43, pp. 70-71).

⁶⁶ Eso hicieron con ocasión del pacto de agosto de 1177 *in obsidione super Concam* (GONZÁLEZ, *Alfonso VIII*, II, n° 288, p. 473) y del celebrado en Cazola el 20 de marzo de 1179 (*Ibidem*, II, n° 320, p. 530).

⁶⁷ La "convenientia", *Études d'histoire du droit privé offertes à Pierre Petot*, París, 1959, pp. 413-422.

⁶⁸ *Les conventions féodales dans la Catalogne du XI^e siècle, Les structures sociales de l'Aquitaine, du Languedoc et de l'Espagne au premier Age féodal*, *Annales du Midi*, 80, n° 89, pp. 187-208.

⁶⁹ Ed. Universidad de Barcelona. Departamento de Filología latina del C.S.I.C., fasc. 6, cols. 675-680.

Languedoc, Provenza y Cataluña y que accidentalmente pudieron extenderse hasta el valle del Loire y Aragón pero en éste tardíamente ⁷⁰.

Está por encarar el complejo tema de las *convenientias* en los reinos de León y Castilla. Creo que el documento comentado alude a una *convenientia* en el sentido estricto que se ha dado al vocablo. Entre la clerecía y el Emperador había mediado un compromiso que implicó la promesa-orden de Alfonso VII de otorgarles determinadas exenciones. Pero esta convicción supone una serie de cuestiones.

Acabo de anotar numerosas *convenientias* suscritas por reyes de León, Castilla y Portugal con los soberanos de Navarra y de Aragón durante el siglo XII. Y de ese mismo siglo he hallado otra serie de ellas concertadas por Alfonso VIII con un obispo, un abad y unos magnates ⁷¹ o firmadas por prelados, abades, condes, damas y concejos ⁷². Pero quedan en pie los problemas apuntados antes sobre la antigüedad del término y de la institución en el Occidente

⁷⁰ OURLIAC, *Ob. cit.*, p. 417 y nas. 29 y 36.

⁷¹ Me refiero a las *convenientias* firmadas por el monarca: en 1179, con Martino abad del monasterio de Santa María de Huerta (GONZÁLEZ, *Alfonso VIII*, II, n° 318, p. 527); en 1186 con el arzobispo de Toledo don Gonzalo (*Ibidem*, II, n° 455, p. 780) y en 1188 con Pedro y Gómez García (*Ibidem*, II, n° 495, p. 852).

⁷² He aquí algunas de las *convenientias* a que aludo en el texto: a) 1140, entre el obispo de Sigüenza y el conedjo de Medina (MINGUELLA, *Historia de Sigüenza*, I, n° XIX, p. 370); b) 1156, entre el abad de Sahagún y doña María Gómez y sus hijos (MUÑOZ Y ROMERO, *Fueros municipales*, p. 175); c) 1159, entre el arzobispo compostelano y el conde Gonzalo Fernández de Traba (LÓPEZ FERREIRO, *Historia de Santiago*, IV, Ap., XXIX, p. 77); d) 1171, entre el abad de Valladolid y el de Villoldo (MAÑUECO Y ZURITA, *Documentos de la Iglesia Colegial de Santa María la Mayor de Valladolid, siglos XI y XII*, Valladolid, 1917, n° XLV, p. 245); e) 1177, entre el abad vallisoletano y el cabildo de Santa María (*Ibidem*, n° L, p. 268); f) 1182, entre el prelado de León y un servidor del arcedianio de la sede (GARCÍA DE VALDEAVELLANO, *El Prestimonio, An. Hist. Dcho. Esp.*, XXV, Madrid, 1955, Ap., n° VII, p. 92); g) siglo XII, entre el abad del monasterio de San Miguel de Villamayor y Rodrigo y Fernán Pardo (HINOJOSA, *Documentos...*, n° LX, p. 98); h) 1184, entre Álvaro Rodríguez de Guzmán y su mujer doña Sancha y el abad de Santa María de Valladolid (MAÑUECO Y ZURITA, *Ob. cit.*, n° LVI, p. 292); i) 1190, entre los obispos de Palencia y Segovia (MINGUELLA, *Ob. cit.*, n° CX, p. 467)...

peninsular; unidos al de la fijación del camino que pudieron seguir las *convenientias* desde el área en que han logrado acreditarlas los estudiosos ultrapirenaicos si su aparición no hubiese sido sincrónica en el oeste de España. Por ello me atrevo a lanzar algunas preguntas. ¿La institución aparecería en León y Castilla en fecha muy remota, tan remota como la que ha podido ser señalada para Lombardía, Languedoc y Cataluña? Si hubiera sido una fórmula general a todo el Occidente postromano pudo surgir en la época visigoda⁷³ o a lo menos en la asturleonés. Invito a resolver el primer problema al Prof. Díaz y Díaz de la Universidad de Santiago que, según me informa mi maestro, está preparando un diccionario magno de términos del período visigodo y a Sánchez-Albornoz a escrutar en sus documentos del período asturleonés la posible existencia de la institución; y digo de la institución y no de la palabra porque ésta pudo aplicarse con muy varios significados.

¿La institución sería una novedad llevada a León y Castilla por los clérigos ultramontanos llamados a España por los primeros arzobispos de Toledo don Bernardo y don Raimundo?⁷⁴ ¿Sería una novedad introducida por don Berenguer, probable autor, a lo que creo haber demostrado, del pleito-homenaje de García Ramírez a Alfonso VII donde aparece la expresión *istud est placitum et conuenienciam*?⁷⁵ ¿Sería una novedad llevada por el séquito de doña Berenguela en cuyo caso las *convenientias* habrían llegado por el camino catalán?

⁷³ La rúbrica de la ley II.2.10 del *Liber Iudicum* o *Lex Visigothorum* reza así: "De his, qui negotia sua iure principali iudicialiter incipiunt et postea inter se citra iudicium pacificare presumunt et ad convenientiam redire" (M.G.H., *Leges*, I, ed. ZEUMER, p. 87). ¿Nos hallamos en presencia de un simple empleo de la palabra análogo al que aparece en otros textos no hispanos —fórmulas, cánones conciliares y capitulares carolingios (OURLIAC, *Ob. cit.*, p. 420, na. 3)— o podremos ver en esa interrupción del juicio para llegar a una *convenientia* la balbuciente aparición de la institución que motiva estas líneas?

⁷⁴ Están por estudiar exhaustivamente las proyecciones lingüísticas e institucionales que la presencia de esa clerecía produjo en León y Castilla. Pero no podemos dudar de ellas. No se olvide, por ejemplo, que a la acción de esa clerecía se debió el cambio del rito hispano por el romano-galicano y la sustitución de la letra visigoda por la francesa.

⁷⁵ Remito nuevamente a mi "*Homenescum*," señorial..., pp. 153-154.

No puedo hoy decidirme por ninguna de tales hipótesis. Doña Urraca tituló *pactum et convenimentum* una desorbitada concesión a su hermana doña Teresa sin data exacta pero fechable entre 1112 y 1126⁷⁶. No aparece el vocablo preciso pero el empleado se le acerca tanto que suscita la sospecha de que aquél era conocido pero no estaba aún aclimatado. Años antes, en diciembre de 1109, en el *instrumentum sponsalicium* de Alfonso el Batallador de Navarra y de Aragón y la citada doña Urraca no encontramos usada la palabra *convenientia* pero uno y otra declararon *hoc totum superscriptum in tali convenio dono vobis o tali convenio illum vobis facio* y llamaron *convenium* al acuerdo⁷⁷. El término *convenientia* figura, sin embargo, utilizado ya, y con idéntico sentido que en 1136, en una escritura leonesa de 1081. Fernando, abad del monasterio de San Adriano, habiéndolo cedido a algunos parientes para que lo gobernasen, le vio invadido por otros y tras algunos forcejeos lo entregó a los mismos *sub tali convenientia ut ipsi homines* le reconociesen por *dominus* y cumplieran las disposiciones que precisaba⁷⁸.

Ignoro si se concertaron en fecha anterior a 1081 algunas *convenientias*. No me atrevo empero a negar que se acordaran en el último tercio del siglo XI⁷⁹. Su aparición en tierras altoaragonesas desde comienzos de esa centuria⁸⁰, el entronizamiento de

⁷⁶ *Documentos medievais portugueses. Documentos régios*, II, n° 31, p. 42.

⁷⁷ RAMOS Y LOSCERTALES, *La sucesión del rey Alfonso VI*, *Anuario de Historia del Derecho español*, XIII, pp. 68-69.

⁷⁸ El abad escribió: "Et Ego feci sanctam petitionem eorum, et dedi illis pausatas foris sub tali convenientia, ut homines de ipsis pausatis non recognoscant alium pro Domino nisi Abbatem Monasterii, nec dicant propinqui mei, quod pro hereditatem debeant ipsas pausatas vindicare" (RISCO, *España Sagrada*, XXXVI, Ap., XXXI, p. LXVIII).

⁷⁹ Pudieron suscribirse sin que en el acta se registrase la palabra clave, como ocurrió a veces en tierras ultrapirenaicas, según ha demostrado Ourliac (*Ob. cit.*, p. 415 y na. 11).

⁸⁰ Figura en una escritura de venta datada en abril de 1002 procedente del antiguo monasterio ribargozano de Santa María de Obarra. *Placet atque convenimus*, se lee en ella y también que la operación se realizó *in tali convenientia* (MARTÍN DUQUE, *Colección diplomática de Obarra (siglos XI-XIII)*, Zaragoza, 1965, n° 2, p. 4). Y sabemos asimismo que el 25 de agosto de 1093 se hizo una *carta de convenientia* en presencia de Sancho Ramírez, rey de Aragón y Navarra para solucionar un pleito entre el obispo de Jaca

la dinastía navarro-aragonesa⁸¹ en León y Castilla y el afrancesamiento de la corte de Alfonso VI, hacen posible su temprano uso en el NO peninsular; tanto más cuanto en éste era frecuentísimo el empleo del verbo *convenire* y de las expresiones *placuit nobis atque convenit* y *hoc est placitum*⁸², para significar acuerdos que cabría calificar de prehistoria de la institución que me ocupa. Y no podríamos asombrarnos de ese temprano uso porque, como las *convenientias* ultrapirenaicas y las catalanas, pudieron haberse realizado las occidentales en ruptura con la tradición jurídica de antaño.

Deseo señalar que antes de la data del diploma hoy comentado, en 1135, los obispos de Sigüenza y Zaragoza firmaron una *convenientia* sobre Calatayud y Daroca⁸³. Y que las *convenientias* de las que antes he apuntado numerosos testimonios en el siglo XII —a ellos cabría añadir algunos singulares sobre las concertadas entre unas aldeas de behetría y un prelado y entre éste y los *homines* que despoblaron una de sus villas⁸⁴— pasaron en León y Castilla

y los canónigos de Siresa sobre derechos en siete iglesias (DURÁN GUDIOL, *Colección diplomática de la catedral de Huesca*, I, Zaragoza, 1965, nº 56, p. 80).

⁸¹ Me interesa recordar que en un convenio entre el rey Sancho de Pamplona, primo hermano de Alfonso VI, con sus *barones*, fechado el 13 de abril de 1072, se lee: *Hoc est iuramentum quòd convenerunt et iuraverunt rex dominus Sancius et suos barones; Convenit rex et suos barones; Eo modo etiam convenerunt barones de Pamplona et iuraverant supra Sancta Sanctorum* (LACARRA, *Honores y tenencias en Aragón. Siglo XI, Cuadernos de Historia de España*, XLV-XLVI, nº I, p. 187 y *Les structures sociales de l'Aquitaine, du Languedoc et de l'Espagne au premier Âge féodal, Annales du Midi*, 80, nº 89, 1968, p. 174).

⁸² Hay, en efecto, docenas de diplomas en que dos particulares escriben: *placuit nobis atque convenit* o *conuenimus* refiriéndose a un acuerdo por ellos celebrado. Y hay otras docenas de textos desde el siglo X en adelante en los que se lee: *hoc est placitum, facimus vobis legale placitum, posuit placitum* u otras expresiones similares. Remito a las escrituras recogidas en los *Monumenta Portugaliae Historica* y en las obras de: Escalona, Llorente, Vigil, López Ferreiro, Vignau, Jusué, el P. Serrano, Sánchez-Albornoz, Sánchez Belda, Floriano, Del Álamo...

⁸³ *Hec convenientia facta est in legione in die pentecostes*, reza en el diploma (MINGUELLA, *Historia de Sigüenza*, I, nº IX, p. 356).

⁸⁴ Me refiero a las celebradas por el obispo de León en 1156 con los hombres de behetría de Pobladura de la Mata y en 1157 con los de Sadornedo, los

la frontera del 1200.⁸⁵ De las dos centurias se reproducen muchas en los *Libri privilegiorum Ecclesiae Toletanae*⁸⁶ con la particularidad de que el copista llama *convenientias* a algunos acuerdos en los que no aparece usado el vocablo, lo que atestigua su evidente conocimiento de la institución.⁸⁷

Creo empero que las *convenientias* —no necesito declarar lo provisional de estas páginas sobre ellas— no alcanzaron tempranamen-

de San Martín de Bustillo y de Bustillo de San Miguel y los de Villa Gallegos y de Berzianos (SÁNCHEZ-ALBORNOZ, *Muchas páginas más sobre las behetrías*, Ap., n.º VII-XI, *Est. Inst. Med. Esp.*, pp. 308-312). Y me refiero también a la acordada por el citado prelado en 1165 con los habitantes de Toldanos (*Ibidem*, Ap., n.º XII, pp. 313-314).

⁸⁵ He aquí algunos ejemplos: a) 1200, entre los árbitros compromisarios elegidos por el obispo de Palencia y el abad de Valladolid para dirimir las cuestiones pendientes entre sus respectivas Iglesias (MAÑUECO Y ZURITA, *Ob. cit.*, I, n.º LXIV, p. 325); b) 1203, entre el prelado de Palencia y los *milites* de Fuentes de Duero (*Ibidem*, II, n.º II, p. 6); c) 1208, entre el abad vallisoletano y el cabildo de Santa María la Mayor (*Ibidem*, II, n.º VI, p. 31); d) 1210, entre el prelado de Sigüenza y un canónigo toledano (MINGUELLA, *Ob. cit.*, I, n.º CLIV, p. 518) y e) 1215, entre el abad de Valladolid y su cabildo (MAÑUECO Y ZURITA, *Ob. cit.*, II, n.º VIII, p. 46).

También se celebraron a comienzos del siglo XIII *convenientias* internacionales. Tal el caso del Tratado de Cabreros sellado por los reyes de León y Castilla el 26 de marzo de 1206 (GONZÁLEZ, *Alfonso VIII*, III, n.º 782, p. 372).

⁸⁶ He aquí algunos ejemplos procedentes de tales *Libri* que se conservan en el Archivo Histórico Nacional de Madrid: a) 1144 —entre el arzobispo primado don Raimundo y el zafalmedina de Talavera (I, f. 46v); b) 1174 —entre el arzobispo don Juan y Miguel Julián (II, f. 76r); c) ¿1152? —entre los hombres de Campo del Rey y Pedro Cruzado y su hijo (I, f. 61v); d) 1180 —entre la condesa doña Mayor y el abad de Covarrubias (I, f. 46r); e) 1189 —entre los clérigos de las parroquias de Toledo y el arzobispo don Gonzalo (II, f. 81r); f) 1190 —entre el obispo de Osma y el concejo de San Esteban (I, f. 82r); g) 1199 —entre Sancho, tesorero de la sede de Toledo y los hombres de Perales (I, f. 46r); h) 1213 —entre el arzobispo don Rodrigo Ximénez de Rada y el concejo de la Guardia (I, fols. 85r-85v y II, f. 54v); i) 1215 —entre el citado prelado y Fernando Sánchez, repostero de Enrique I (II, f. 55v)...

⁸⁷ En efecto, el copista titula *De conveniencia inter priorem Sancti Seruandi et laboratorem molendini* lo que el diploma transcrito —a. 1124— sólo califica de *concordia* y de *iudicio* (I, f. 53v). Y llama también *conuenientia* a un acuerdo celebrado en 1208 por el capítulo de Santa María de Toledo con el canónigo Arnaldo capellán del arzobispo don Martino, acuerdo denominado *facto* por el redactor de la escritura originaria (II, fols. 67v-68r).

te en León y Castilla ni el desarrollo ni la variedad que en otras regiones europeas. ¿La recepción del derecho romano en tierras castellano-leonesas⁸⁸ influiría en la declinación y olvido de las mismas?⁸⁹ ¿Acabaría cruzándose en el camino de las *convenientias* y derrotándolas la arrolladora institución hispana del pleito-homenaje?⁹⁰ La complejidad jurídica del tema me hace pensar que sólo un historiador del derecho puede enfrentar su examen con éxito. Sirvan estas páginas de aldabonazo para incitar a alguno de ellos a su estudio.

HILDA GRASSOTTI

⁸⁸ Remito a la monografía de NORBERT HORN, *Literaturgeschichtliche Aspekte der Rezeption in Spanien*, *Tijdschrift voor Rechtsgeschiedenis, Revue d'histoire du Droit*, XXXVII, fasc. 3-4, 1969, pp. 489-514. Y remito también a las líneas que he consagrado al problema en mis *Instituciones feudo-vasalláticas en Len y Castilla* (II, p. 985, na. 130).

⁸⁹ Para Ourliac la *convenientia* llena la brecha, el momento carente de todo derecho que se extiende desde la ruina de las instituciones carolingias en los siglos IX y X hasta el resurgimiento del derecho romano en los siglos XI y XII (*Ob. cit.*, p. 419).

⁹⁰ He seguido la curva evolutiva de la citada figura jurídica en mis *Instituciones feudo-vasalláticas en León y Castilla*, I, pp. 216-260.

Ea que a regibus siue a principibus ecclesiis traduntur ideirco membranis comandantur ut inconcusa inuolataque permaneant. Quapropter ego Adefonsus Dei gratia Hispaniarum Imperator una cum coniuge mea imperatrice Berengaria dono et concedo Domino Deo et beate Marie Salamantine sedis et vobis domino Berengario eiusdem sedis antistiti vestrisque successoribus canonice substituendis in perpetuum pro remedio anime mee et parentum meorum has villas Campum de Petra, Sanctum Christophorum, Topas, Sanctum Pelagium de Canedo et aldeam de Petro Cidiz et lo Carrascal cum suis terminis et ambos espinos et ambos cemaiones cum suis terminis, et illum aretum et illan mediam Aldeam de dono Rodriguez, insuper cotamus predictae ecclesie beate Marie istas aldeas cum omnibus suis terminis quod si aliquis homo in aliqua parte homicidium fecerit, vel aliquam inimicitiam habuerit, et ad istum cotum fugerit, saluus et securus ab omnibus inimicis permaneat. Ipse vero iam prenominate ville ingenue et libere sint ex nostra parte in perpetuum tam de fosato quam de fosatera et de omni offertione siue petitione que ad nos, pertinent, et nullum seruicium faciant nisi episcopo predictae ecclesie Sancte Marie. Preterea damus eidem ecclesie Sancte Marie vobisque domino Berengario et successoribus vestris illam sernam Sancti Pelagii. In eternum mandamus iterum et concedimus ut omnes clerici Salamanticensis diocesis sint absoluti et liberi de omni posta, de fosantera, de offertione, de omni pecta, de omni facendera, et de omni seruitio quod non faciant nisi episcopo suo. Has prefatas aldeas cum suis terminis vobis concedentes et vestre ecclesie volumus ut ea que ad nos pertinent videlicet de homicidiis, de rauso, de calumniis, siue liuoribus, vos habeatis et possideatis libere et ingenue vestrisque successores per secula cuncta. Sane siquis hanc cartam donationis et confirmationis atque ingenuitatis clericorum et villarum ex nostra siue alterius progenie disrumpere vel diminuere tentauerit infernales luat penas, et cum Datam et Abiron, quos viuos terra absorbuuit in infero inferiori demergatur, et insuper mille libras auri purissimi Imperatori et sedi Beate Marie persoluat. Facta carta huius donationis et libertatis II idus Aprilis Era M.C.LXXIIII°. In anno quo Salmanticenses comparauerunt Ciuitatem de Rodrie cum suo termino in qua comparatione clerici et homines episcopi predictarum villarum consilio et assensu predicti Imperatoris rationem suam posuere tali conuenientia ne amplius in aliqua pecta vel in aliqua facendera aliquid ponerent per secula cuncta. Adefonso Imperatore in Toletto, Legione, Saragoza, Nauarra, Castella, Galicia. Eodem etiam die quo varones de Zemora fecerunt homenescum, Raimundo filio Adefonsi et Domine Berengarie. Ego Adefonsus Imperator hanc cartam iussi fieri et factam propria manu roborauit et signum meum posui in anno quo coronam Imperii in Legione recepi.

Petrus Segouiensis epus. confirmat	Comes Rodericus Gonçalviz conf.
Bernardus Cemorens. epus. conf.	Comes Rodericus Martinez conf.
Petrus Palentinus epus. conf.	Comes Rodericus Gomez conf.
Robertus Austuricens. epus. conf.	Comes Rodericus Velez conf.
Bernardus Segontinus epus. conf.	Comes Gomiz conf.
Enego Aulensis epus. conf.	Comes Ermengot de Urgel conf.

De Salamanca, Sancho Belasco - Balas ienego conf. test.

Miguel Dominguez test.	Dominicus Ouerio test.
Ambrosius test.	Fromundus est.

De Zamora

Romanus Cidez test.	Petrus Sabez test. Cidro Erez test.
Muni Aluidiz test.	Petrus Cidez test.

Joannes Cidiz test.

Guter Fernandez maiordomus conf.

Almanricus Alferiz conf.	Rodericus Fernandiz conf.
Fernandez Melendiz conf.	Michael Feliz merino conf.
Diego Muñoz conf.	Fernandus Gutierrez merino conf.

Giraldus scripsit hanc cartam iussu magistri Ugonis Chancellarii Imperatoris.

Biblioteca Nacional de Madrid. Mss. 712, fols. 227r-227v. y también f. 232.